ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PRESENTADA POR HABITANTES DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la solicitud. El 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro[1], en la Oficialía de Partes del Instituto, Abelardo Peña Tinoco, Marco Cuauhtémoc Hernández Rodríguez; Aracely Molinero Saucedo Linda Vianey Tinoco Almanza y Yuliana Rubio Camacho, quienes se ostentaron como Autoridad Tradicional Indígena de Pátzcuaro, presentaron un escrito en el que solicitaron se realizara una consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Pátzcuaro para que pudiera ejercer su derecho al autogobierno a través de la administración directa de los recursos públicos que le correspondan, al manifestar lo siguiente:

> *"...nos permitimos solicitar a Usted, tenga a bien aperturar expediente para la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a la Comunidad Indígena de Pátzcuaro, Michoacán. Para lo anterior, nos permitimos anexar acta de asamblea donde la comunidad asume tal determinación."*

SEGUNDO. Acuerdo de recepción. El 15 de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, dictó Acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, en el mismo documento se ordenaron diversos requerimientos a las y los solicitantes, así como al Ayuntamiento de Pátzcuaro, a fin de continuar con las actuaciones encaminadas a la integración del expediente, los cuales, les fueron notificados el 17 diecisiete y diecinueve de enero, respectivamente; asimismo, se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-01/2024.

TERCERO. Respuesta al requerimiento por parte del Ayuntamiento de Pátzcuaro. El 24 veinticuatro de enero, se recibió en el correo electrónico: pueblosindígenas@iem.org.mx, el oficio PMP/075/2024, de la misma fecha, emitido por el Ing. Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, mediante el que dio respuesta al oficio IEM-CEAPI-038/2024, signado por la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, Consejera Presidenta

[1] Todas las fechas que se citen en el acuerdo, corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, oficio al que anexó la siguiente documentación:

1. Oficio SA/031/2024, firmado por el Secretario de Ayuntamiento.
2. Bando de Gobierno del Municipio de Pátzcuaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós
3. Listado con título: "RELACIÓN DE JEFES DE TENENCIA Y ENCARGADOS DEL ORDEN, PATZCUARO, MICH.", el cual consta de 5 cinco fojas que contienen 554 cincuenta y cinco nombres de comunidades, cargos y los nombres de sus titulares.

CUARTO. Segundo requerimiento. Mediante oficio número IEM-CEAPI-065/2024, de fecha 19 diecinueve de febrero, signado por la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, Presidenta de la Comisión Electoral, el cual les fue notificado el 20 veinte de febrero, debido al incumplimiento del requerimiento por parte de los solicitantes se les requirió nuevamente, a efecto de que atendieran los requerimientos que les fueron notificados mediante cédula de notificación el 17 de enero, sin que a la fecha el citado oficio haya sido atendido.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y B fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los

principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Por su parte, el artículo 35 del Código Electoral, establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la Consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En ese precedente judicial, determinó que la Consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, los artículos 330 del Código Electoral y 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la Consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean, deben cumplir con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, así como los contenidos en la Ley Orgánica y el Reglamento de Consultas.

V. DETERMINACIÓN SOBRE EL CASO CONCRETO

Como se señaló en el apartado anterior, las solicitudes para llevar a cabo procedimientos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas respecto de la administración directa de recursos públicos por parte de ésta se encuentran reguladas específicamente por el Código Electoral y la Ley Orgánica, instrumentos normativos que establecen el proceso a seguir por parte de esta autoridad electoral. Así mismo, se ha señalado por parte de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que debe **ser autogestionado**[2], es decir que sean las propias comunidades las que realicen dichas solicitudes.

En este sentido, la solicitud fue presentada el 9 nueve de enero, a la que únicamente se anexó el Acta de Asamblea de la Comunidad indígena de Pátzcuaro, de misma fecha, sin firmas, al que se adjuntaron 4 cuatro hojas con rubro*: "INTEGRANTES DE LA AUTORIDAD INDIGENA TRADICIONAL DE PATZCUARO",* las cuales contienen 130 ciento treinta nombres, firmas y teléfonos de las personas asistentes a la misma.

Es por ello, que de conformidad con lo establecido en los artículos 330, apartado A, fracción II de Código Electoral y 116 y 117, fracción II de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Reglamento de consulta, que señalan que una solicitud de consulta para determinar si desean administrarse mediante autoridades tradicionales debe contar con los siguientes requisitos:

- La comunidad solicitante debe tener carácter de Tenencia.
- Se debe contar con el Acta de Asamblea en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.
- Contar con los documentos en los que se acredite la autoridad de autoridades tradicionales.

---

[2] sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que la comunidad solicitante se encuentre prevista en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del INPI.

Por lo que, una vez analizado el escrito de solicitud, así como la documentación anexa, **el 15 quince de enero**, se emitió por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, acuerdo mediante el cual a fin de continuar con las actuaciones encaminadas a la integración del expediente se requirió a:

A) Abelardo Peña Tinoco, Marco Cuauhtémoc Hernández Rodríguez; Aracely Molinero Saucedo Linda Vianey Tinoco Almanza y Yuliana Rubio Camacho quienes se ostentan como Autoridad Tradicional Indígena de Pátzcuaro y ***solicitantes de la consulta*** *lo siguiente:*

1. *Ratifiquen la solicitud de consulta en la que se especifique la materia de la consulta, ya que en el escrito presentado el 9 de enero del año en curso, únicamente se señala que se aperture un expediente para la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada en la Comunidad Indígena de Pátzcuaro, Michoacán.*

   De igual manera, se señale la delimitación territorial a la que hacen referencia al señalar "comunidad indígena de Pátzcuaro.

2. *Ratificación de contenido del Acta de Asamblea General, de fecha 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, por las personas que convocaron y encabezaron dicha actividad, toda vez que el documento presentado, carece de firmas.*

3. *Documento que acredite el nombramiento de los solicitantes como integrantes de la como Autoridad Tradicional Indígena de Pátzcuaro.*

4. *Original de la Cédula de Registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en la que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas reconozca a la "Autoridad Tradicional Indígena de Pátzcuaro" como autoridad tradicional de la comunidad indígena de Pátzcuaro, Michoacán.*

B) Al ***Presidente Municipal de Pátzcuaro****, Michoacán, a efecto de que informe a este Instituto, lo siguiente:*

1. *Cuáles son las Autoridades Civiles, Comunales y Tradicionales que son reconocidas por el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.*
2. *Los nombres de los titulares de cada una de ellas.*
3. *El periodo de vigencia de cada uno de los nombramientos.*
4. *Documento o Bando de Gobierno vigente en el municipio de Pátzcuaro, en el que se establezca la división territorial del municipio.*
5. *Asimismo, de no tener inconveniente, remitir copia certificada de los documentos respectivos.*

El cual, les fue notificado el 17 diecisiete de enero a los solicitantes y el 19 diecinueve de enero al Ayuntamiento de Pátzcuaro. En cumplimiento a ello, el 24 veinticuatro de enero, se recibió en el correo electrónico: pueblosindígenas@iem.org.mx, el oficio PMP/075/2024, de la misma fecha, emitido por el Ing. Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, al que anexó lo siguiente:

1. Oficio SA/031/2024, firmado por el Secretario de Ayuntamiento.
2. Bando de Gobierno del Municipio de Pátzcuaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós
3. Listado con título: "RELACIÓN DE JEFES DE TENENCIA Y ENCARGADOS DEL ORDEN, PATZCUARO, MICH.", el cual consta de 5 cinco fojas que contienen 554 cincuenta y cinco nombres de comunidades, cargos y los nombres de sus titulares.

De los cuales se advierte que las personas solicitantes no se encuentran dentro del listando de autoridades con el que cuenta dicho Ayuntamiento.

Por su parte, los solicitantes no dieron contestación a tal requerimiento por lo que el 19 diecinueve de febrero, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas, giró un oficio a efecto de que presentaran la documentación solicitada, sin que a la fecha el citado oficio haya sido atendido, con lo que se

puede advertir una falta de interés para continuar con las actividades tendentes a la realización de la consulta solicitada, lo que también ha motivado la **inactividad procesal** en el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2024.

Aunado a lo anterior, es claro que dicha comunidad no cuenta con carácter de Tenencia, al ser cabecera municipal, tal como se señala en el artículo 13 del Bando de Gobierno del Municipio de Pátzcuaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

De igual manera, al no darse contestación a los requerimientos ya referidos, este órgano electoral no cuenta con los elementos que permitan decretar la procedencia de dicha solicitud, por tal motivo, de conformidad con expuesto, así como con las documentales con las que cuenta este Instituto, es que esta Comisión de Pueblos Indígenas determina **que no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada** señalada en los artículos 330, apartado A, fracción II de Código Electoral y 116 y 117, fracción II de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Reglamento de consulta, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión de Pueblos Indígenas emite el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PRESENTADA POR HABITANTES DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO.

PRIMERO. La Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, en relación con los numerales 3, 4 y 13 del Reglamento de Consultas; y, el punto SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022.

SEGUNDO. No es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por habitantes del municipio de Pátzcuaro, por lo expuesto en el considerando V del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena cerrar las actuaciones del citado expediente y, en consecuencia, su archivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese mediante cédula de notificación personal, copia certificada del presente Acuerdo a: Abelardo Peña Tinoco, Marco Cuauhtémoc Hernández Rodríguez; Aracely Molinero Saucedo Linda Vianey Tinoco Almanza y Yuliana Rubio Camacho, en el domicilio señalado en esta ciudad en su escrito de solicitud y por conducto de las personas autorizadas para tal fin.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio con copia certificada del presente Acuerdo, al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en los Estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente la Consejera Electoral Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Ana Karen Espino Villegas. **CONSTE.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre
Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtra. Ana Karen Espino Villegas
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas